

El derecho humano al agua revisitado: antecedentes normativos e implicancias jurídicas

The human right to water: normative background and juridical implications

Iván Mauricio Obando Camino*

Este artículo dice relación con el derecho humano al agua y al saneamiento en el derecho internacional, comparado y nacional. Sostiene que este derecho fundamental se encuentra implícito en la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos, sin perjuicio de su recepción en tratados e instrumentos jurídicos diversos. Indica que varias constituciones lo han reconocido, expresa o tácitamente, y que existen fallos judiciales que lo han invocado para resguardar otros derechos en dichas jurisdicciones. Finalmente, sostiene que este derecho tiene un carácter *iusfundamental* en el ordenamiento jurídico nacional, existiendo algunas sentencias judiciales que lo han reconocido para fines diversos.

Palabras clave: Agua, derecho humano, Constitución.

This article deals with the human right to water and sanitation in the international, comparative, and national law. It maintains that this fundamental right is implicit in the International Charter of Human Rights, besides being considered in international treaties and declarations. It points out that several constitutions recognized this right, either expressly or tacitly, apart from judicial decisions that invoked it to protect other human rights in those legal systems. Finally, it maintains that this is a fundamental right in the Chilean legal system and that there are some judicial decisions that recognized it for different objectives.

Keywords: Water, human right, Constitution.

RESUMEN / ABSTRACT

* Profesor Asociado de la Universidad de Talca, Talca, Chile (Correo electrónico: iobandoc@utalca.cl). Abogado y Doctor en Ciencia Política por la Universidad Estatal de Nueva York en Albany. El autor agradece la colaboración de Francisco Troncoso Osses, alumno ayudante del módulo de Derechos Fundamentales y sus Garantías, para la recolección de una parte de la jurisprudencia nacional reseñada en la sección IV. de este artículo. Recibido el 18 de octubre de 2013 y aprobado el 20 de noviembre 2018.

Introducción¹

Este artículo se refiere al derecho humano al agua, sus antecedentes normativos e implicancias jurídicas. Si bien este tema forma parte del debate sobre derechos fundamentales, él tiene un impacto potencial para la política pública de recursos hídricos y ocupa un lugar en la agenda de gobiernos, empresas y agencias no gubernamentales. Además, él ha impactado también la doctrina nacional, la que ha analizado el sentido y alcance de este derecho², sin perjuicio de las reflexiones de este autor sobre la materia hace algunos años³.

Aunque los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocían el derecho a la vida, a un estándar adecuado para la salud y el bienestar, a la protección contra las enfermedades y a una alimentación adecuada, la mención de un derecho humano al agua se encontraba ausente en ellos, porque el ejercicio efectivo de tales derechos suponía el acceso al agua potable, por lo que constituía un derecho implícito en aquellos, v. gr. la DUDH; el PIDCP y el PIDESC. Lo mismo sucedió con los principales tratados regionales sobre derechos humanos. Por el contrario, otros tratados internacionales en la materia hicieron alusión expresa al derecho humano al agua y/o al saneamiento, debido a su conexión con el derecho a la vida, el derecho a la salud y el desarrollo, respecto de los cuales jugaba el papel de condicionante para su satisfacción, al punto que podía no constituir, necesariamente, un derecho implícito en estos últimos, v. gr. la CEDCM, la CDN y la CADBN.

Esto condujo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en adelante el Comité, a elaborar una interpretación oficial sobre la naturaleza *iusfundamental* y el contenido del derecho en comento, mediante la OG N°15, y en menor

¹ Tabla de abreviaturas: CIDH: Carta Internacional de los Derechos Humanos; DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos de 1950; CADH: Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; PACADH: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en San Salvador en 1988; CADHP: Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981; CEDCM: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer de 1979; CDN: Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; CADBN: Carta Africana sobre los Deberes y Bienestar del Niño de 1990; CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006; OG N° 15: Observación General N° 15 de 2002; OG N° 6: Observación General N° 6 de 1995; CPR: Constitución Política de la República; CA: Código de Aguas; LBGMA: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; art.: artículo; arts.: artículos; inc.: inciso; incs.: incisos; par.: párrafo; párr.: párrafo; N°: número; N°s.: números; OMS: Organización Mundial de la Salud; OIT: Organización Internacional del Trabajo; AG: Asamblea General de las Naciones Unidas; CDH: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; CIADH: Corte Interamericana de Derechos Humanos; ICA: Ilustrísima Corte de Apelaciones; CS: Excelentísima Corte Suprema.

² SALAS 2009, 41-55.

³ OBANDO 2010, 439-463.

medida a través de la OG N° 6. Debido al papel desempeñado por el saneamiento en la satisfacción de este derecho, como asimismo de otros derechos, la AG y el CDH se explayaron sobre algo insinuado en la OG N° 15, como fue que el saneamiento formaba parte del derecho fundamental al agua potable, para lo cual se sucedieron una serie de resoluciones internacionales que profundizaron aspectos de este derecho humano entre 2010 y 2014. En el mismo plano del *soft law*, también debe mencionarse que el acceso al agua potable y al saneamiento figuraron entre las metas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el periodo 2000-2015⁴ y posteriormente como uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible para el periodo 2015-2030, aprobados por las Naciones Unidas⁵.

El consenso generado sobre la existencia de un derecho humano al agua potable y al saneamiento constituye un fenómeno jurídico reciente, cuyo avance ha sido propiciado por el desarrollo del derecho internacional de la persona humana⁶. Para ello han jugado un papel relevante la interpretación oficial de instrumentos jurídicos internacionales y el empleo del *soft law* internacional⁷. Así se ha podido deducir el citado derecho, clarificarlo, incorporarlo en ordenamientos constitucionales y hacerlo justiciable en ciertas jurisdicciones nacionales.

Este artículo persigue establecer los contornos, contenido, difusión e impacto del instituto jurídico antedicho, para lo cual cuenta con seis secciones, incluidas esta introducción y las conclusiones. La sección I. analizará los instrumentos jurídicos internacionales que permitieron arribar al reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento como derecho fundamental. La sección II. determinará el contenido y principales obligaciones que surgen de este derecho para los operadores jurídicos. La sección III. revisará la recepción del citado derecho por los ordenamientos constitucionales, deteniéndose en la forma como se hizo justiciable en algunos de ellos, en los que se pueden advertir fenómenos relacionados con la fuerza expansiva y el efecto horizontal de los derechos fundamentales, como asimismo, con la incorporación automática de los derechos humanos internacionales en el orden interno. Finalmente, la sección IV. analizará la incorporación del citado derecho al ordenamiento constitucional chileno, deteniéndose en la forma como ha obtenido su justiciabilidad en estrados, para concluir con una breve reflexión sobre el impacto que este derecho puede tener en el derecho de aguas vigente.

⁴ NACIONES UNIDAS 2015.

⁵ NACIONES UNIDAS 2015.

⁶ MITRE 2012, 234.

⁷ MITRE 2012, 243 ss.; NASH Y NÚÑEZ 2017, 15 ss.

I. Los orígenes y fuentes del derecho humano al agua

Inicialmente se entendió que el derecho humano al agua estaba implícito en diversos tratados internacionales que reconocían el derecho a la vida, a un estándar adecuado para la salud y el bienestar, a la protección contra las enfermedades y a una alimentación adecuada, para lo cual el acceso al agua constituía uno de sus componentes, siendo un derecho derivativo de los anteriores⁸.

Así se dedujo de los arts. 3° y 25.1. DUDH; además, en el debate de este instrumento se clarificó que la referencia a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, era enunciativa de los “componentes de un adecuado estándar de vida”⁹. Lo mismo sucedió con el art. 6.1. PIDCP, cuya omisión del agua no implicó que esta no estuviere asegurada, porque el Comité de Derechos Humanos incluyó en el derecho a la vida aquellas condiciones que fueren esenciales para su mantención¹⁰. Algo similar aconteció con los arts. 11.1. y 12.1. PIDESC, en los que se entendió que el acceso al agua constituyó un derecho derivado, pues que permitía el ejercicio efectivo de los restantes derechos del pacto¹¹.

La situación no fue distinta en los principales tratados regionales de derechos humanos, los que reconocían implícitamente este derecho con motivo del derecho a la vida, el derecho a la salud, al ambiente sano, a la alimentación y al desarrollo¹², v. gr. art. 2° CEDH¹³; arts. 4.1. y 26 CADH; arts. 10.1, 11.1. y 12.1. PACADH (no ratificado por Chile); arts. 15, 16, 22 y 24 CADHP¹⁴.

Más recientemente, se advierte un reconocimiento expreso del derecho humano al agua y/o al saneamiento en cuatro tratados internacionales sobre derechos humanos¹⁵, v. gr. art. 14.2. h) CEDCM; arts. 24.1. y 24.2. c) CDN; art. 14. c) CADBN; y art. 28.2. CDPD.

La aprobación de estos tratados internacionales fue precedida por diversas conferencias y declaraciones internacionales sobre acceso al agua, las que reconocieron el derecho de las personas de acceder a ella para sus necesidades básicas, además de relacionar el derecho al desarrollo de los Estados con el acceso de todas las personas a sus recursos básicos. Este fue el caso de la Declaración de Mar del Plata, aprobada con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Agua de 1977¹⁶; la Declaración sobre el Dere-

⁸ CENTER FOR ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS s.d., 3; GLEICK 1999, 5 ss.

⁹ GLEICK 1999, 5.

¹⁰ *IBID*, 6.

¹¹ *IDEM*; CAHILL 2005, 390.

¹² CENTER FOR ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS s.d., 3; GLEICK (1999), 5 ss.

¹³ GLEICK (1999), 7.

¹⁴ El derecho internacional humanitario había reconocido ciertos derechos y deberes en relación con el agua, CENTER FOR ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS s.d., 3; GLEICK 1999, 5 ss.

¹⁵ GLEICK 1999, 8.

¹⁶ GARCÍA 2008, 150.

cho al Desarrollo, aprobada por la AG en 1986, cuyo art. 8.1. incluyó el agua en el acceso a los recursos básicos¹⁷. Ellas condujeron a la aprobación de la Resolución 54/175, de 1999, por la misma Asamblea, la que declaró que el derecho al agua limpia era un derecho fundamental y su promoción constituía un imperativo moral para todos¹⁸.

Lo anterior fue realizado con la aprobación de la Declaración del Milenio por la AG en 2000, cuyo Objetivo de Desarrollo del Milenio N° 7, titulado "Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente", contempló como una de sus metas "[r]educir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento"¹⁹.

Estos antecedentes abonaron la elaboración de una interpretación oficial de los arts. 2.1., 2.2., 11.1. y 12.1. PIDESC por el Comité, el que reconoció la existencia del derecho en comento por medio de la OG N° 15, disipando las dudas sobre su naturaleza jurídica, mas no sobre otros aspectos del mismo, como indicado *infra*²⁰.

La OG N° 15 definió el derecho humano al agua y enfatizó su relación con la subsistencia humana y una vida digna²¹. También señaló que él constituye una garantía para un nivel de vida adecuado para la persona y la familia, sin perjuicio de vincularse con los derechos a la vivienda, a la alimentación, a la vida y a la dignidad humana²².

Su par. 12 indicó que el "contenido mínimo" del derecho –al decir de García²³– se extiende a la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad del agua, comprendiéndose el saneamiento y la higiene personal y doméstica en la disponibilidad²⁴. Además, su par. 29 estableció que resulta importante para la dignidad humana, la vida privada y la protección de la calidad de las reservas y recursos de agua potable, garantizar que todos tuvieran acceso a servicios de saneamiento adecuados, debiendo los Estados "*ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y niños*". Igualmente, su par. 37. i) señaló que aquellos están obligados a "*[a]doptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados*".

¹⁷ GLEICK 1999, 7.

¹⁸ SMETS 2006, 31 n. 9.

¹⁹ NACIONES UNIDAS 2015.

²⁰ CAHILL 2005, 394 ss.

²¹ El Comité expresó en la OG N° 6, de 1995, que el agua era un derecho fundamental comprendido en el derecho a un nivel de vida adecuado del art. 11.1. PIDESC.

²² CAHILL 2005, 445.

²³ GARCÍA s.d., 10.

²⁴ CAHILL 2005, 449.

La inclusión del saneamiento fue debatida en el Comité, por su complejidad y porque existían dudas sobre si estaba comprendido en el contenido mínimo del derecho. El Comité acordó que este no podía separarse del derecho y que debía recibir un tratamiento adecuado, pero sin extender demasiado el documento. Por ello el par. 6 aludió solamente a la *"higiene ambiental (derecho a la salud)"*; el Comité no detalló los factores aplicables al saneamiento en el par. 12; y el acceso a servicios de saneamiento adecuados está vinculado al derecho a la salud en este último párrafo²⁵. Lo anterior persuadió a la AG a aprobar la Resolución N° 64/292, de 2010, que declaró el derecho al agua potable y al saneamiento *"un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"*²⁶, lo que fue replicado más tarde por el CDH, el que aprobó una resolución en igual sentido²⁷.

Más tarde, la Resolución N° 68/157, de 2013, de la misma AG, encomendó a los Estados garantizar la realización progresiva y no discriminatoria del derecho en comento, debiendo estos consultar con las comunidades las soluciones para asegurar el acceso sostenible al agua potable y el saneamiento, como asimismo disponer de mecanismos eficaces de rendición de cuentas para los proveedores de servicios a fin de que respeten los derechos humanos²⁸. Este proceso fue profundizado por el CDH mediante las Resoluciones N°s. 21/2, 24/18 y 27/7, de 2012, 2013 y 2014, respectivamente, las que discurrieron sobre la gestión integral del agua basada en una concepción de derechos humanos; la inclusión del derecho humano al agua potable y el saneamiento, como asimismo de los principios de igualdad y no discriminación, entre los objetivos de desarrollo; y la importancia de resguardar, incluso mediante vías jurisdiccionales, la efectividad de este derecho²⁹.

Finalmente, la nueva Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible acordada por Naciones Unidas, en 2015, contempló un Objetivo N° 6, denominado *"Agua Limpia y Saneamiento"*, cuyas metas están influidas por la concepción del derecho humano al agua potable y al saneamiento, referida *supra*³⁰.

II. El derecho humano al agua en la OG N° 15

a) El concepto y objeto del derecho humano al agua

El Comité definió el derecho humano al agua en los siguientes términos: *"[e]l derecho de todos a disponer de agua suficiente salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico"*³¹. Dada su importancia para la

²⁵ *IBID*, 402 ss.

²⁶ MORA y DUBOIS 2015, 2.

²⁷ *IBID*, 3.

²⁸ *IBID*, 6-7.

²⁹ MORA y DUBOIS 2015, 4-6 y 8-9.

³⁰ NACIONES UNIDAS 2015.

³¹ NACIONES UNIDAS 2004, 117.

subsistencia humana y las posibilidades de una vida digna, el Comité agregó que: “[u]n abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de la enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”³². Con ello, el Comité clarificó la naturaleza *iusfundamental* del derecho a la luz del PIDESC, aunque no dispuso totalmente las dudas sobre su autonomía, su carácter híbrido y su alcance.³³

El Comité arribó al concepto de derecho humano al agua mediante una interpretación sistemática de los arts. 2.1, 2.2., 11.1. y 12.1. PIDESC, esclareciendo que el empleo de la palabra “*incluso*”, en el art. 11.1. PIDESC, permitía determinar que la enumeración de derechos efectuada por este precepto tenía un carácter no exhaustivo, por lo que abarcaba el derecho humano al agua, como garantía de un nivel de vida adecuado para la persona y su familia. Además, este derecho se relacionaba con el derecho a una vivienda y alimentación adecuados, contemplado en el mismo precepto, y con el derecho al más alto nivel posible de salud del art. 12.1. PIDESC. Finalmente, el derecho humano al agua y el derecho a la vida y a la dignidad humana, estaban estrechamente relacionados para estos efectos³⁴.

El Comité sostuvo que este derecho supone tanto derechos como libertades. El par. 10 señaló que las libertades comprenden: a) La mantención del acceso a un suministro de agua necesario para el ejercicio del derecho; b) El no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegítimas en el ejercicio del derecho. Los derechos comprenden, a su vez, la prerrogativa de acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca iguales oportunidades en el disfrute del derecho.

Al respecto, el par. 6 señaló que debía darse prioridad a los usos personales y domésticos en la asignación del agua, al igual que para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones impuestas por el Pacto. Así, el enfoque principal de la OG N° 15 fue centrarse en el “*agua esencial*”³⁵ para la sobrevivencia y las necesidades básicas asociadas a la dignidad humana, siendo este un enfoque mínimo que determina prioridades en los usos del agua³⁶. Por ello Cahill sugirió que el derecho comprende el agua para la agricultura en lo que es esencial para la sobrevivencia, lo que implica una agricultura de subsistencia en la mayoría parte de los casos³⁷. Además, el par. 11 exigió una adecuación de los elementos del derecho a la dignidad, vida y salud humana, considerando al agua “*como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico*”,

³² *IDEM*.

³³ SMETS 2006, 31; CAHILL 2005, 394 ss.

³⁴ NACIONES UNIDAS 2004, 117.

³⁵ CAHILL 2005, 403.

³⁶ *IBID*, 400.

³⁷ *IBID*, 403.

aunque el ejercicio del derecho debe ser sustentable en el tiempo para que puedan ejercerlo otras personas y generaciones.

b) El contenido mínimo del derecho humano al agua

En par. 12 estableció que el derecho humano al agua comprende tres factores, a saber: a) La disponibilidad; b) La calidad; c) La accesibilidad.

La disponibilidad sugiere el suministro suficiente y continuo de agua para usos personales y domésticos, incluidos el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, considerando la cantidad mínima de agua prevista por la OMS y las circunstancias particulares de las personas³⁸. La calidad sugiere que el agua para uso personal o doméstico debe ser salubre y no implicar una amenaza sanitaria –por microorganismos, sustancias químicas o radiactivas– para las personas, incluido el saneamiento. La accesibilidad sugiere que el agua y los servicios respectivos deben ser accesibles a todos igualmente, considerando aspectos físicos, culturales, de género, económicos, legales y de acceso a la información; es más, el par. 12 c) ii) expresó la necesidad que el ejercicio del derecho no implicare dejar de ejercer otros: “[l]os costos y cargas directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto”³⁹.

Con todo, esto no se traduce en una gratuidad forzosa en el acceso al agua, servicios e instalaciones, pues se persigue que el acceso sea factible sin que las personas experimenten un gravamen desproporcionado en sus medios de subsistencia⁴⁰.

c) Las obligaciones estatales derivadas del derecho humano al agua

El contenido mínimo del derecho llevó a que el par. 15 consagrare una obligación específica a los Estados: “*tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes [...]*”⁴¹. A su turno, el par. 27 introdujo un estándar de equidad en el pago de los servicios de suministro de agua, especialmente aplicable a los hogares más pobres⁴². No obstante, el PIDESC adoptó una postura neutral, en el plano ideológico y económico, sobre la inspiración de los medios estatales para cumplir con las obligaciones de los Estados Parte⁴³.

³⁸ PINTO *et al.* 2008, 61.

³⁹ NACIONES UNIDAS 2004, 119.

⁴⁰ WORLD WATER COUNCIL s.d., 1; GLEICK 2007, 4 ss.

⁴¹ NACIONES UNIDAS 2004, 121.

⁴² *IBID*, 123.

⁴³ PINTO *et al.* 2008, 105.

Las obligaciones estatales en esta materia son generales y específicas⁴⁴. Respecto de las primeras, los pars. 17 y 18 señalaron que existe la obligación inmediata de eliminar la discriminación jurídica y fáctica que afecta a ciertos grupos sociales (prisioneros y refugiados), minorías de toda clase (étnicas, sexuales), grupos demográficos (mujeres, niños, personas mayores), entre otros, mediante medidas específicas para la realización plena y practicable del derecho. Sobre este punto, el par. 19 previno que, por una parte, la adopción de medidas deliberadamente regresivas puede tener lugar solamente previo examen de todas las alternativas posibles y, por la otra, que la justificación de las medidas debe efectuarse "*por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte*"⁴⁵, presumiéndose que ellas están prohibidas por el PIDESC.

Respecto de las segundas, ellas se circunscriben a respetar, proteger y cumplir, según los pars. 20 a 29. El respetar impone el deber de abstenerse de interferir o inmiscuirse, directa o indirectamente, en el ejercicio del derecho por las personas. El proteger impone el deber de impedir que terceros menoscaben –por acción u omisión– el disfrute del derecho, lo que exige un sistema normativo eficaz, supervisión independiente, participación pública e imposición de multas en caso de incumplimiento. El cumplir impone el deber de facilitar, promover y garantizar el ejercicio del derecho, debiendo adoptarse las medidas conducentes y difundirse la información, sin perjuicio de hacer efectivo el derecho a quienes no pueden hacerlo⁴⁶; además, esta obligación comprende el reconocimiento jurídico y político del derecho; la aprobación de una estrategia y un plan hídrico nacional⁴⁷; resguardar la asequibilidad del agua por todas las personas y facilitar el acceso mayor y sostenible al agua, especialmente en zonas rurales y urbanas desfavorecidas.

La OG N° 15 consagró también obligaciones estatales internacionales, relacionadas con la cooperación internacional y el respeto en el ejercicio del derecho al agua potable por otros países, inclusive tratándose de acciones legítimas realizadas dentro de sus jurisdicciones. Por ello el par. 32 estableció que "*[e]l agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica*", lo que implica una interdicción de embargos o medidas que interfieran el suministro de agua, y de bienes y servicios esenciales para su garantía, como rezó el mismo párrafo. Consecuentemente, el par. 35 instruyó a los Estados a considerar este en los acuerdos internacionales y preceptuó que aquellos relacionados con la liberalización del comercio "*no*

⁴⁴ El par. 37 contempló un listado de nueve obligaciones básicas estatales basadas en la obligación fundamental de "*asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto*".

⁴⁵ NACIONES UNIDAS 2004, 122.

⁴⁶ NACIONES UNIDAS 2004, 122 ss.

⁴⁷ Los pars. 48 y 49 dispusieron que las estrategias y planes nacionales de acción deben respetar, entre otros, los principios de rendición de cuentas, transparencia, independencia judicial, no discriminación y participación popular, incluido el acceso a la información.

deben restringir ni menoscabar la capacidad de un país de garantizar el pleno ejercicio” de este derecho.

III. Recepción del derecho humano al agua en el derecho comparado

a) Recepción constitucional

El debate en torno al derecho humano al agua ha llevado a diversos gobiernos a dictar normas jurídicas para garantizar el ejercicio del mismo.

En un estudio publicado en 2004 se determinó que existía casi una treintena de países cuyas constituciones contemplaban normas jurídicas relacionadas con este derecho. Mayoritariamente aseguraban el derecho a un ambiente sano o no contaminado: Argentina, Bielorrusia, Benín, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Cabo Verde, Colombia, Congo, Costa Rica, Ecuador, Grecia, Honduras, Hungría, India, Japón, Kazakstán, Corea del Sur, Kirguistán, Macedonia, Mali, Moldavia, Holanda, Laos, Nicaragua, Paraguay, Perú, Filipinas, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Togo, Turquía y Venezuela⁴⁸. El mismo estudio indicó que existían otros once países cuyas constituciones contenían normas jurídicas vinculadas directamente con la administración y el acceso a los recursos hídricos y naturales: Eritrea, Etiopía, Francia, Gambia, Guatemala, México, Panamá, Sudáfrica, Suiza, Uganda, Zambia⁴⁹. Sin embargo, solo cinco de estos países reconocían el acceso al agua limpia y segura, como era el caso de Etiopía, Gambia, Panamá, Sudáfrica, Uganda y Zambia⁵⁰.

Otro estudio publicado más tarde señaló que existían otros tres países latinoamericanos que contemplaban normas relativas al derecho humano al agua en sus constituciones, como eran Colombia, Ecuador y Uruguay, el último de los cuales dio carácter de derecho fundamental al acceso al agua potable y al saneamiento en 2004⁵¹.

En el caso latinoamericano, un estudio publicado en 2015 advirtió la recepción jurídica de este derecho por diversas vías. Así, en algunos países el Poder Constituyente consagró este derecho fundamental en las constituciones, ya sea directa o indirectamente. Pueden citarse, al respecto, Bolivia (arts. 16 y 20), Ecuador (arts. 12, 32, 373 y 413), Honduras (art. 145), México (art. 4, parr. 6)⁵², Nicaragua (arts. 59, 60, 64, 89 y 105), República Dominicana (arts. 15 y 61), Uruguay (art. 47) y Venezuela (arts. 21, 82, 117, 127-129 y 304). En otros países fue el Contralor de la Constitucionalidad el que reconoció este derecho, como sucedió en Argentina (a nivel federal y provincial), Colombia

⁴⁸ SCANLON *et al.* 2004, 42-46. La constitución belga asegura el derecho a la protección del ambiente en su art. 23.

⁴⁹ *IBID.*

⁵⁰ *IBID.*

⁵¹ PINTO *et al.* 2008, 41 y ss.

⁵² Sobre el caso mexicano, CANTÚ y LEBRET 2011, 19.

y Costa Rica. En otro país, por último, fue el Poder Legislativo el que efectuó este reconocimiento (Paraguay)⁵³.

Los autores del estudio citado pasaron por alto que en Panamá la constitución establece la obligación estatal de garantizar un ambiente saludable, libre de contaminación y donde el agua, entre otros, satisfaga los requerimientos para un desarrollo apropiado de la vida, como señala su art. 118; asimismo, que en Perú el Tribunal Constitucional reconoció este derecho fundamental, con el carácter de implícito, en dos sentencias pronunciadas en 2007 (lo que condujo a la aprobación de una reforma constitucional que introdujo un art. 7°-A en la Constitución)⁵⁴; y que en Chile la CPR asegura el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en su art. 19 N°s. 1 y 8, lo que llevó a que la jurisdicción ordinaria invocare este derecho en causas que estaban afinadas a la fecha del estudio antedicho.

b) Recepción judicial

La proliferación de textos constitucionales que han reconocido –directa o indirectamente– este derecho plantea el tema de su justiciabilidad, respecto de lo cual puede advertirse un desarrollo jurisprudencial en algunos países.

En la India, la constitución solo contiene normas sobre el medio ambiente, pero el Tribunal Supremo sostuvo que el derecho humano al agua garantiza el derecho a la vida, el que se encuentra asegurado en su art. 21, conforme a la interdicción de discriminación del art. 15.1. y que dota de sentido a las obligaciones estatales medioambientales, lo que ha generado una jurisprudencia clara en tal sentido.

Así, en *F.K. Hussain* (1990) el tribunal señaló que el derecho al agua dulce y a un aire puro constituye un atributo del derecho a la vida al sostener los elementos básicos de esta, la que no puede ser comprendida solo en términos biológico-animales⁵⁵. En *Subhahs Kumar* (1991) sostuvo que para el ejercicio del derecho a la vida se requería de un ambiente no contaminado del aire y las aguas⁵⁶. En *V. Laxmipathy y otros* (1991) hizo presente que uno de los derechos humanos básicos es el derecho a un medio ambiente limpio⁵⁷, mientras que en *D.D. Vyas* (1993) señaló que un ciudadano puede recurrir a los medios judiciales del art. 32 de la constitución para obtener la remoción de la contaminación del agua o del aire que pueda ser adversa para la calidad de vida⁵⁸. En *M.C. Mehta* (1988) dispuso que el gobierno mejorase el sistema de alcantarillado y asegurase el cese de la práctica de arrojar cuerpos quemados al río Ganges, debido a la contaminación que afectaba al agua y

⁵³ MORA y DUBOIS 2015, 29-70.

⁵⁴ LA LEY 2017.

⁵⁵ LANGFORD *et al.* 2004, 116.

⁵⁶ En el mismo sentido, *L.K. Koolwal* (1988), *Charan Lal Sahu* (1990). SCANLON *at al.* 2004, 47; MITRE 2012, 239.

⁵⁷ SCANLON *et al.* 2004, 47. En el mismo sentido, *Virenda Gaur y otros* (1995). *IBID*, 48.

⁵⁸ *IDEM*.

al aire⁵⁹. Finalmente, en *Vellore Citizens Welfare Reform* (1996) resolvió que se afectaba el derecho a la vida por la contaminación de las aguas y áreas agrícolas, producto del vertimiento de sustancias nocivas de curtidurías⁶⁰.

En Brasil, la Corte de Apelaciones de Jurisdicción Especial de Paraná en 2001, en el recurso rol N° 0208625-3, decidió que era ilegal la desconexión del suministro de agua potable a un consumidor por no pago de la tarifa, según la ley de defensa del consumidor. Además, el tribunal consideró la salud de uno de los moradores del hogar respectivo, lo que prevalecía sobre situaciones jurídicas contractuales⁶¹.

En Ecuador, la Corte Constitucional, en el fallo *Arcos Iris*, señaló que la degradación ambiental de un parque nacional constituía una amenaza al derecho humano ambiental que aseguraba una provisión natural y continua de agua⁶².

En Colombia, la constitución asegura los derechos a la salud y al medio ambiente sano en sus arts. 49 y 79. Ella reconoce como finalidad estatal el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su art. 36, además de responsabilidades estatales sobre los servicios públicos de suministro de agua potable y de saneamiento básico en sus arts. 365 a 367. Finalmente, su art. 93 dispuso que los derechos y deberes constitucionales fuesen interpretados conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país, mientras que su art. 94 clarificó que los derechos y garantías de la constitución y de tratados no implican denegar otros que, inherentes a la persona humana, no figurasen en estos documentos.

En este país la Corte Constitucional tiene una "*posición sobre el derecho al agua es unánime y pacífica, sin opiniones internas disidentes*"⁶³. Ella brindó tutela constitucional a este derecho a partir de otros derechos y de la naturaleza de servicio público del suministro de agua potable, con carácter esencial para la vida, en la sentencia T-270/07, de 2007⁶⁴. También sostuvo que el derecho puede ser garantizado judicialmente "*por conexidad con otros derechos fundamentales de inmediata aplicación*" en la sentencia T-406/92, de 1992⁶⁵. Esto llevó a Huertas *et al.* a afirmar que la concepción detrás de este derecho consiste en "[...] un servicio público, cuya prestación se rige por los principios de eficiencia y solidaridad social. [...] la interpretación de su alcance está dada por los tratados internacionales que versan sobre la materia de acuerdo a la figura del bloque de constitucionalidad, lo cual ha permitido que se considere como un derecho social autónomo, y ex-

⁵⁹ *IBID*, 47 ss.

⁶⁰ *IDEM*.

⁶¹ LANGFORD *et al.* 2004, 114.

⁶² SCANLON *et al.* 2004, 49.

⁶³ OLMOS y PAZ 2015, 343.

⁶⁴ Así lo hizo también en la sentencia T-410, de 2003. MITRE 2012, 241.

⁶⁵ *IBID*, 242.

cepcionalmente, que como derecho social tiene conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela [...]”⁶⁶.

En Argentina, luego de la reforma constitucional de 1994, el art. 75 N° 22. dotó de rango constitucional a los principales tratados sobre derechos humanos ratificados por el país, lo que determinó la aplicación directa del derecho internacional convencional de derechos humanos, la jurisprudencia de la CIADH y las opiniones del Comité por los tribunales⁶⁷. Dicha reforma también incorporó el derecho a un ambiente sano en el art. 41, el que permitió admitir el derecho precitado, ya que “para la tutela de derechos originados en el derecho internacional, como es el de acceso al agua, es preciso conectar la pretensión con el derecho al medio ambiente sano [...] que se recoge en el artículo 41”⁶⁸.

Así, en *Matanza-Riachuelo* (2008), la Corte Suprema ordenó a la autoridad establecer un programa de saneamiento comprensivo de la

“[...] expansión de la oferta de agua potable [...] alcantarillado y sistemas de saneamiento [...]”⁶⁹ y de restauración del agua⁷⁰. En *Menores Comunidades Kaxipayiñ Paynemil* (1997), el Tribunal Provincial Superior de Neuquén ordenó al gobierno provincial suministrar agua suficiente a cada integrante de la comunidad recurrente dentro de un breve plazo, determinar prontamente si la presencia de metales pesados en el agua había afectado la salud de sus integrantes y adoptar acciones y medidas para proteger el ambiente de la contaminación⁷¹. En *Colonia Valentina Norte* (1999), la Corte Suprema de Neuquén ordenó que se abasteciera rápidamente de agua potable a los integrantes de dicha colonia hasta que el problema de contaminación fuera solucionado, fundado en la CDN y los principios generales del derecho internacional de la persona humana⁷². En *Kersich y otros* (2014), la Corte Suprema señaló que el agua potable era un componente del bien colectivo ambiente y que aquel incidía sobre la vida y salud de las personas, lo que justificaba la tutela judicial según diversos tratados internacionales⁷³; más aún, resultaba fundamental la protección del agua para el funcionamiento sistémico de la naturaleza y su resiliencia, por lo que era fundamental el derecho de acceso al agua potable y la aplicación de los principios de prevención y, aun en la duda técnica, precautorio, “como sustento de ese derecho”⁷⁴. En *Quevedo y otros* (2001), el Juez Sustit-

⁶⁶ Cit. por *IBID*, 243. Para una revisión jurisprudencial sobre este derecho OLMOS Y PAZ 2015, 343-350.

⁶⁷ MITRE 2012, 239 s.; OLMOS y PAZ 2015, 335 ss.

⁶⁸ MITRE 2012, 240.

⁶⁹ OLMOS y PAZ 2015, 337.

⁷⁰ *IBID*, 342.

⁷¹ *IDEM*; LANGFORD et al. 2004, 111.

⁷² OLMOS Y PAZ 2015, 342; LANGFORD et al. 2004, 112.

⁷³ El Considerando 12) de este fallo mencionó la Resolución 27/7, de 2014, del CDH; la Resolución 64/292, de 2010, de la AG; la CEDCM; el PACADH; la CDN y la OG N° 15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2014, 11 ss.

⁷⁴ *IBID*, 13.

tuto de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba resolvió que toda persona debía tener garantizada la provisión de una mínima cantidad de agua potable por tratarse de un servicio de carácter público, basado en el art. 66.2. de la Constitución de Córdoba, que reconoce que el agua es un elemento vital para el ser humano, y en el art. 42 de la Constitución argentina, el que obliga a las autoridades públicas a velar por buena calidad y eficiencia de los servicios públicos⁷⁵. En *U.M.T. con ABSA* (2005), el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata ordenó a la recurrida a proveer un mínimo de agua potable para cubrir las necesidades vitales del recurrente y su grupo familiar, haciendo aplicación del art. 75.22. precitado, en especial la CDN, la CADH y el PIDESC⁷⁶.

En Sudáfrica, la Alta Corte de Justicia resolvió, en *Residents of Bon Vista Mansions* (2001), que la desconexión del suministro de agua potable y alcantarillado a los actores implicaba violar el derecho de respetar el acceso al agua suficiente asegurado en el art. 27.1.b) de la constitución, en circunstancias que su art. 7.2 obligaba al Estado a respetar, proteger, promover y satisfacer los derechos previstos en la Carta de Derechos y su art. 27.2 exigía a aquel adoptar las medidas necesarias para la realización progresiva del derecho⁷⁷.

Con todo, la Corte Constitucional precisó, en *Lindiwe Mazibuko and Others v. City of Johannesburg and Others* (2009), que la obligación estatal correspondiente al derecho de acceso a agua suficiente antedicho, consistía en adoptar medidas legislativas y administrativas razonables para la satisfacción progresiva del derecho, correspondiendo al gobierno determinar qué cantidad constituía agua suficiente. Consecuentemente, la Corte citada decidió que no era carente de razonabilidad que la ciudad demandada no hubiere suministrado más agua, habida consideración que 80% de los residentes de la ciudad recibirían agua suficiente bajo esta política, y que no era ilegal instalar medidores de agua para cobrar el exceso del suministro básico gratuito⁷⁸.

IV. El derecho humano al agua ante el ordenamiento jurídico chileno

a) Recepción constitucional

La CPR no asegura expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento, ni contempla deberes estatales expresos en la materia. No obstante, algunas de sus normas permiten inferir que el derecho aludido se encuentra

⁷⁵ OLMOS Y PAZ 2015, 337; LANGFORD *et al.* 2004, 113.

⁷⁶ CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENT s.d., 1 ss.

⁷⁷ SCANLON *et al.* 2004, 50; LANGFORD *et al.* 2004, 121.

⁷⁸ De hecho, el gobierno nacional había determinado que 25 litros por persona diarios o 6 kilolitros por hogar mensuales constituía el suministro gratuito de agua básica, sobre la base de lo cual la ciudad demandada había creado la *Operación Gcin'amazin* para enfrentar pérdidas del recurso y el no pago del consumo en exceso de un suministro básico de 6 kilolitros por hogar mensuales. SOUTHERN AFRICAN LEGAL INFORMATION INSTITUTE 2009.

contemplado implícitamente en ella y de una manera no distinta a la de otras constituciones.

La configuración de este derecho permite constatar que aquel complementa el legítimo ejercicio de otros derechos constitucionales, a saber: a) El derecho a la vida (art. 19 N° 1); b) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8); c) El derecho a la protección de la salud (art. 19 N° 9); d) El derecho a la educación (art. 19 N° 10); y e) El derecho a la protección del trabajo (art. 19 N° 16). Por otra parte, la CPR establece algunos principios y deberes que están relacionados con el derecho en comento, a saber: a) Principio de la igual dignidad de la persona humana (art. 1°); b) Principio de servicialidad del Estado (art. 1°); c) Principios de juridicidad, jerarquía normativa y de vinculación directa de las normas constitucionales (art. 6°); d) Deber estatal de velar por la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de tutelar la preservación de la naturaleza (art. 19 N° 8). Conforme a lo expuesto, puede sostenerse que el derecho en comento se encuentra reconocido indirectamente por nuestro texto constitucional.

Con todo, la CPR no contempla un catálogo cerrado y taxativo de derechos de origen interno, v. gr. Capítulos I y III; por el contrario, ella contiene también derechos implícitos de origen internacional y "*que se deducen de los fines, valores y principios constitucionales, operando así el principio de retroalimentación y optimización de los derechos entre el ordenamiento nacional y el Derecho Internacional*"⁷⁹, los que se incorporan al ordenamiento constitucional según el art. 5° inc. 2° segunda parte CPR. Entre ellos se encuentran aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, referidos *supra*⁸⁰, sin perjuicio de los derechos reconocidos por el derecho internacional convencional y los derivados de la costumbre internacional y del derecho internacional general⁸¹. Por lo expuesto, el derecho humano al agua y al saneamiento forma parte del bloque de la constitucionalidad de los derechos de nuestra CPR, en forma similar a otros países de la región, v.gr. Colombia y Argentina⁸².

b) Recepción judicial⁸³

Existen algunas sentencias judiciales que han discurrido sobre este derecho, pese a invocarse como derecho afectado el derecho a la vida o a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, fundamentalmente por las limitaciones de procedencia del recurso de protección contempladas en el art. 20 CPR.

⁷⁹ CELIS 2011, 275.

⁸⁰ *IBID*, 276.

⁸¹ *IBID*, 276.

⁸² Cfr. al respecto el par. 57 de la OG N° 15.

⁸³ Para elaborar parte de esta selección jurisprudencial nos basamos en NASH y NUÑEZ 2017, 35 n. 74.

En *Figueroa con Dirección General de Aguas*, Rol N° 6955-1997, la ICA Santiago se refirió implícitamente al derecho en un fallo que no fue recurrido por el servicio público. El Considerando 15° del fallo relacionó el art. 56 CA con los arts. 11 y 12 PIDESC, en los términos siguientes: *“El sentido del inciso primero del artículo 56, de larga historia en el derecho patrio –desarrollo que ha sido, por lo demás, destacado en el informe de la autoridad– no es otro que el de dar libre curso a lo que se impone de propia naturaleza, cual (SIC) la irrenunciabilidad del brebaje humano, como elemento básico no solo de la salud física sino, además, de la calidad de vida que hoy se entienden formar parte de los derechos sociales y económicos esenciales de toda persona (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Es de sentido común que cualesquiera pueda procurarse desde el subsuelo el líquido vital, sin que para ello haya de contar con autorización otra que la del mismo derecho, que por ser continente de esa razón ínsita en la naturaleza de las cosas, jamás se legitimará colisionando con esa lógica elemental”*.

En *Reyes con Aguas Andinas S.A.*, Rol N° 101-2011, la ICA San Miguel se refirió a la juridicidad del corte de suministro de agua potable por una empresa concesionaria del servicio público respectivo, fundado en deudas impagas de pago de la tarifa. En los Considerandos 3° a 8° del fallo se hizo constar que el acceso al agua, como elemento vital, esencial y necesario para la vida, constituía un derecho fundamental para el ser humano y complementaba el derecho a la vida y diversos instrumentos jurídicos internacionales. Por último, el tribunal señaló en el Considerando 9°, mediante un *obiter dicta*, lo siguiente: *“Que siendo así, no pudo la recurrida aún (SIC) invocando lo dispuesto en los artículos 36 letra d) y 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios, en relación con lo previsto en el artículo 116 y siguientes del Decreto Supremo N° 1199, de 2004, que contiene el Reglamento de la referida ley, suspender el suministro de agua potable so pretexto de existir deudas pendientes por concepto de ese servicio, por cuanto ello pugna con nuestro ordenamiento jurídico, que comprende los instrumentos internacionales antes mencionados, atentos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental. Por cierto, es fácil advertir que la facultad que otorga esa preceptiva de carácter legal y que la recurrida ha invocado como justificación del proceder denunciado por esta vía, resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 19 N° 1 del Estatuto Político que consagra a nivel constitucional el derecho a la vida y todo su contenido normativo, dado incluso por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aludidos, y contraría también lo dispuesto por el mismo artículo en su N° 26 [...]”*.

Con todo, habiendo finalizado el procedimiento con el rechazo del recurso de protección por el tribunal *a quo* y habiendo sido declarado inadmisibles el requerimiento presentado por el mismo tribunal ante el Tribunal

Constitucional⁸⁴, en ambos casos por haber sido repuesto el servicio por la recurrida, resulta difícil determinar el eventual impacto jurisprudencial de este fallo⁸⁵.

Relacionado con el mismo tema, en *Bravo con I. Municipalidad de Colina y Gobernación Provincial de Chacabuco*, Rol N° 10.140-2012, la ICA Santiago acogió la acción de protección interpuesta en contra de la municipalidad, la que no había provisto de acceso al agua potable a los recurrentes por ser ocupantes ilegales de un sector de una ribera de un río, basada en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. El fallo no fue apelado.

El tribunal restó importancia a la inexistencia de título para la ocupación del terreno, porque lo que primó fue que los actores carecieran del “*elemento vital agua*” (considerando 4°). El considerando 5° señaló que: “[...] *el elemento agua, resulta vital para la integridad física de los seres humanos y este, atendida su relevancia, ha sido revisado por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e incluido en la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Chile./ Dicho Pacto, en su Observación General N° 15, declara: ‘El derecho humano al agua da a todos el derecho a tener agua suficiente, potable, aceptable, accesible física y económicamente para uso personal y doméstico. Es necesaria una cantidad adecuada de agua potable para prevenir la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades relacionadas al agua y para satisfacer las necesidades de consumo, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica’*”.

El tribunal determinó –como parte de la *ratio decidendi*– que la privación del agua potable constituía una amenaza a los derechos referidos *supra*, dado el carácter vital “*y esencial para el desarrollo del ser humano*” de aquel, pero no explicitó la relación entre el agua potable y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, salvo la referencia brevísima a su carácter “*esencial para el desarrollo del ser humano*”.

También sobre el mismo tema, en *Orellana con Aranda*, Rol N° 113-2012, la ICA San Miguel acogió el recurso de protección interpuesto por el corte del suministro de agua potable, efectuado por uno de los miembros de una comunidad hereditaria, basada en el derecho a la vida, sin que este fallo fuere apelado.

En lo atingente al derecho en comento, el tribunal se remitió al razonamiento efectuado en el fallo previo y vinculó el acceso al agua potable con el derecho a la vida, como se desprende del Considerando 8° del fallo, que

⁸⁴ El tribunal rechazó el recurso de protección por no existir medida que adoptar para restablecer el imperio del derecho, ya que la empresa concesionaria repuso el servicio y reparó las llaves de paso antes de la dictación de la sentencia definitiva. Este fallo no fue apelado por alguna de las partes del recurso. Cfr. prevención del Ministro Sr. García en la sentencia de 20 de septiembre de 2011, pronunciada en el Rol N° 2039-2011 INA, por el Tribunal Constitucional.

⁸⁵ YÁÑEZ s.d., 14.

rezó: “Que sin duda el acceso al vital elemento, agua, es un derecho fundamental del ser humano, como anteriormente esta Corte lo consignó en el recurso de protección Rol N°101-2011, en tanto resulta esencial y necesario para el desarrollo y existencia de la vida, derecho que se encuentra expresamente protegido constitucionalmente por el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental. Siendo el agua, una condición natural, necesaria e indispensable para que la vida exista, integra necesariamente, el contenido del derecho a la vida, dado que la consecuencia ineludible de su privación, es la muerte y como tal está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico al consagrarse y protegerse este último a nivel constitucional”⁸⁶. El tribunal situó las fuentes del derecho citado en la DUDH, el PIDCP, el PIDESC y la OG N° 15.

La jurisprudencia emanada de los fallos Reyes y Orellana fue reiterada en el Considerando 7° del fallo dictado en *Larraín con Valenzuela*, Rol N° 252-2014 y en el Considerando 10° del fallo recaído en *Silva con Condominio*

⁸⁶ El considerando 8° además señaló: “Así, el derecho humano a la vida se encuentra tratado en varios instrumentos internacionales y del derecho interno. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25.1 dispone: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a toda su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.../A su turno, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, indica que los Estados Parte –entre ellos Chile– reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.../ Y, en el artículo 12.1 se reconoce ‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental./El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas –cuyo objeto es el control del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– en la Observación General N°15, de noviembre de 2002, en relación con los artículos 11 y 12 del Pacto antes invocado, consignó: ‘el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. (...) El derecho humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica./ La redacción del artículo 11.1 del mencionado Pacto, al referirse a las condiciones que se requieren para alcanzar un nivel de vida adecuado, no es taxativa. La misma Observación indica: ‘El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.(...) Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos./ El mismo Comité, en la aludida Observación General N°15, indica que este derecho al agua potable presupone los siguientes contenidos, que deben aplicarse en cualquier circunstancia, cuales son: disponibilidad, calidad y accesibilidad comprendiendo esta última no solo que el agua esté al alcance físico de toda persona y en cantidad suficiente, sino también al (SIC) accesibilidad económica, la no discriminación y la accesibilidad a la información. Los Estados deben respetar, proteger y cumplir el ejercicio de este derecho y en lo que nos concierne, impedir que terceros –particulares, grupos o empresas– afecten el derecho de acceso al agua potable en forma discriminatoria o arbitraria”.

Asociación de Propietarios La Aurora de Curacaví, Rol N° 467-2015, ambos de la ICA San Miguel, los que tampoco fueron recurridos. Estos fallos dijeron relación con el corte ilegal o arbitrario del suministro de agua potable, existiendo algunas diferencias fácticas entre ambos⁸⁷.

La misma reiteración se advierte en el considerando 8° del fallo recaído en *Chávez y otros con Chávez*, Rol N° 6345-2016, de la ICA Temuco, que acogió el recurso de protección en contra del propietario de un inmueble, quien había intentado impedir el paso de agua potable por una cañería situada en el mismo predio, como asimismo su reconstrucción y/o habilitación. Para ello el fallo se basó en el derecho la vida, sin que se recurriese en su contra.

En la misma línea, puede citarse el fallo confirmatorio dictado en *Jorge Reyes Zapata*, Rol N° 2052-2015, de la ICA San Miguel, y respecto del cual fue rechazado el recurso de casación en el fondo por la CS. El considerando 4° reiteró la jurisprudencia del fallo *Reyes*, analizado *supra*, y agregó que

"[s]iendo el agua, una condición natural, necesaria e indispensable para que la vida exista, íntegra necesariamente, el contenido del derecho a la vida, dado que la consecuencia ineludible de su privación, es la muerte y como tal está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico al consagrarse y protegerse este último a nivel constitucional". Sin embargo, la mención efectuada al derecho humano al agua y al saneamiento constituyó también un *obiter dicta*, sin que el tribunal de casación hiciera referencia al derecho en comento.

En un sentido similar encontramos el fallo dictado en *Comité de Agua Potable Rural de Nueva Queule con Higor*, Rol N° 2609-2015, de la ICA Temuco, que acogió la acción de protección deducida por la intervención arbitraria o ilegal de una bocatoma de un Comité de Agua Potable Rural, basado en los derechos a la vida y de propiedad. Tampoco este fallo fue apelado.

Además de referirse a Resolución N° 64/292, de 2010, y a la OG N° 15, el fallo expresó en sus Considerandos 4° y 5° que la conducta del recurrido era arbitraria y que *"[...] el agua es, ante todo, un bien inescindiblemente unido a la supervivencia de la humanidad toda y de cada uno de sus integrantes. [...] el agua es el soporte del derecho a la vida y, desde este último, de todos los demás derechos fundamentales./ [...] el acceso al agua es sustento del derecho a la vida, de modo que privar, perturbar o amenazar ese acceso constituye, al mismo tiempo, una perturbación en el legítimo ejercicio de este derecho. Por lo mismo, asegurar dicho acceso debe ser objeto de especial protección por parte del Estado y, en especial, de esta Corte [...]"*.

Más parco fue fallo recaído en *Comité de Agua Potable Rural Riñinahue con Machmar*, Rol N° 392-2017, de la ICA Valdivia, confirmado por la CS. El

⁸⁷ En Larraín trató sobre el corte de la cañería por uno de los moradores de una propiedad; en Silva, en cambio, el corte de suministro provino del no pago de agua, luz y gastos comunes a una asociación de propietarios.

tribunal a quo acogió la acción de protección originada en el cierre arbitrario con candado de las instalaciones que el recurrente tenía en la propiedad del recurrido y el fundamento fue el derecho a la vida, aunque su argumentación sugirió que el derecho de acceso al agua potable constituye un derecho implícito en este último, como se desprende del siguiente Considerando 7° “[...]se trata de salvaguardar el derecho a la vida e integridad física y síquica de un grupo humano que depende del normal y oportuno abastecimiento de agua potable para la subsistencia diaria. Derecho garantizado por el número 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República: [...]. El acceso de las personas al abastecimiento de agua en condiciones sanitarias para ser consumida, constituye un derecho humano esencial, que efectivamente resulta vulnerado al impedirse arbitrariamente el tratamiento sanitario y provisión oportuna de tal elemento [...]”.

Un fallo curioso es el que recayó en *Montes con Parcelación Piedra Molino*, Rol N° 1.106-2015, de la ICA San Miguel, confirmado por la CS y que se originó también en el corte ilegal del suministro de agua potable por no pago de gastos comunes a una parcelación. El tribunal a quo acogió la acción fundado en el derecho a la vida, para lo cual los Considerandos 4° a 12° de su sentencia reprodujeron casi en su totalidad la argumentación desarrollada en *Bravo*, incluyendo la cita a los fallos *Reyes y Larraín*, entre otros, agregando solamente un breve resumen del par. 13 de la OG N° 15, referido a la no discriminación e igualdad. En cambio, el tribunal *ad quem* confirmó la sentencia apelada, con excepción de los considerandos antedichos y razonó que la recurrida carecía de autorización legal para cortar el suministro de agua potable a la recurrente, dado lo dispuesto en el art. 5° inc. 3° de la ley N° 19.537. Lo anterior vulneraba, según el Considerando 5°, “[...] la garantía fundamental del derecho a la salud del actor y de su familia, argumentos que hacen procedente que el recurso de protección intentado en estos autos sea acogido”.

Lo curioso radica en que el fallo de alzada se basó el derecho a la protección de la salud, el que no está garantizado por el recurso de protección. Esto sugiere que la privación del agua potable vulneraba el derecho a la salud del recurrente y su familia, lo que no es sino un argumento basado en el derecho humano al agua y al saneamiento.

En *Retamales y otro con Inmobiliaria Santa Sofía S.A*, Rol N° 6010-2013, de la ICA Rancagua, el tribunal acogió la acción de protección originada en la falta de cloración del agua consumida como potable por los recurrentes. El fundamento fue la protección del derecho a la vida, pese a que los recurrentes invocaron también el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entre otros. Este fallo tampoco fue apelado.

En la especie, la acción prosperó por la posibilidad de contaminación del agua destinada al consumo humano, lo que hacía ilícito el cobro de la tarifa por la inmobiliaria y amenazaba el derecho a la vida. El contenido del

derecho humano al agua se encuentra implícito en este breve fallo, pese al silencio de los sentenciadores

El fallo recaído en *Apablaza y otro con Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda*, de fecha 29 de julio de 2005, de la ICA Antofagasta, confirmado por CS por sentencia de 25 de agosto del mismo año, resulta interesante porque dijo relación con la contaminación del agua potable de una comuna rural por arsénico, como consecuencia del no funcionamiento de las plantas de abatimiento respectivas por municipalidad recurrida. El tribunal acogió la acción de protección porque la conducta omisiva constituía una omisión ilegal y arbitraria que impedía brindar el suministro debido y eficaz a las localidades de dicha comuna.

El fundamento fue el derecho a la vida y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; sin embargo, el fallo apuntó al primero de estos derechos, en forma más notoria que en *Bravo*, pues su considerando 6° señaló que se vulneraban “*con ello las garantías constitucionales de sus habitantes, relativas al derecho a la vida, previsto en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política, pues como aparece de los documentos acompañados al proceso, el consumo de altas concentraciones de arsénico en el agua, acarrea serios inconvenientes para la salud de la población, como cáncer y otras enfermedades de igual gravedad, y se vulnera además el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación reconocido en el número 8 del artículo 19 ya mencionado*”. La redacción lleva a intuir que la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente incontaminado se produciría por la presencia física de agua contaminada en las localidades respectivas, aunque el fallo es silente sobre este aspecto.

Un fallo relacionado fue el dictado en *Fuentealba con Aguas Décima S.A.*, Rol N° 10.881-2000, de la ICA Valdivia, confirmado por la CS, en que el Tribunal acogió el recurso de protección originado en el ingreso de aguas servidas al subterráneo del hogar del recurrente, las que producían fuertes emanaciones por el alto contenido microbiológico de *coliformes* y *escherichia coli faecalis*, además de la destrucción de muebles. El fundamento fue el derecho a la vida, en especial el peligro inminente a la estabilidad psíquica personal del recurrente y de su familia, descartándose la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación porque la recurrida había incurrido en una omisión y no en una acción, al tenor del art. 20 inc. final CPR.

La selección de fallos judiciales, analizados *supra*, evidencia que se ha producido una recepción judicial del derecho humano al agua y al saneamiento en la jurisprudencia, existiendo mención expresa del derecho casi en la mitad de los casos revisados, en ocasiones mediante la referencia al contenido de la OG N° 15. Sobre el particular, resulta distintiva la línea jurisprudencial seguida por la ICA San Miguel. En todo caso, debe introducirse una nota de cautela porque en varios de los casos analizados *supra*, en que estuvo en juego además la denominada eficacia horizontal de los derechos

fundamentales, no fue posible la ejecución efectiva del fallo, llegándose a remitir los antecedentes de un presunto delito de desacato al Ministerio Público, desconociéndose el resultado de esta gestión.

c) Situación a nivel infraconstitucional

En el plano infraconstitucional se debe preguntar si el régimen jurídico de las aguas terrestres se adecua a la interpretación del derecho en comento de la OG N° 15.

Desde luego, esta inquietud no se puede responder en términos absolutamente abstractos, porque la OG N° 15 se concentró en los recursos hídricos esenciales para la sobrevivencia y las necesidades básicas vinculadas con la dignidad humana, como indicado *supra*, y en este respecto los índices de cobertura de agua potable (99,9% urbano y 90% rural) y saneamiento (96,5% urbano y 89% rural) son elevados en nuestro país en perspectiva comparada, pese a las asimetrías que se advierten respecto de las zonas rurales⁸⁸. Asimismo, el PIDESC adoptó una postura neutral, en términos políticos y económicos, sobre los medios estatales para la satisfacción de sus preceptos, como señalado *supra*, por lo que no se puede derivar de este último, en forma *a priori*, una impugnación general y global al ordenamiento legal aplicable a dichas aguas.

Ahora bien, cierto es que el CA contiene pocos preceptos susceptibles de vincularse con el derecho humano al agua, inclusive luego de su reforma por la ley N° 20.017, de 2005 (arts. 27; 56 inc. 1°; 129 bis 1; 147 bis, incs. 3° y 4°; y 314), pero debe reconocerse que ello obedece a la época y objetivo de su dictación. En tal sentido, la inquietud antedicha debiera analizarse a la luz de los cuerpos legales sobre los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, que en nuestro país constituyen una frondosa normativa sectorial, y no a partir de un cuerpo legal relacionado con el riego y la producción de hidroelectricidad, que fue el objetivo básico del CA. Con todo, debe reconocerse que el CA omite una priorización de usos personales y domésticos para la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas, como lo exige el par. 6 de la OG N° 15, lo que puede dificultar el ejercicio del derecho en comento para algunas comunidades en zonas rurales.

Conclusiones

Este artículo indagó sobre los antecedentes normativos e implicancias jurídicas del derecho humano al agua en el derecho internacional, comparado y nacional.

Para estos efectos, señaló que los orígenes y fuentes de este derecho se encuentran en una serie de instrumentos jurídicos internacionales dictados en distintas épocas, algunos de los cuales fueron precedidos por diversas de-

⁸⁸ MORA y DUBOIS 2015, 69; SISS s.d.

claraciones, conferencias y resoluciones internacionales sobre acceso al agua y a los recursos básicos. Este derecho se encontraba implícito en los instrumentos constitutivos de la denominada CIDH y en los principales tratados regionales sobre derechos humanos, los que aludían implícitamente a este derecho con ocasión del reconocimiento de otros derechos humanos, como a la vida, a un estándar adecuado para la salud y el bienestar, a la protección contra las enfermedades y a una alimentación adecuada.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo derecho recibió recepción expresa en tratados internacionales más recientes, lo que llevó a que el Comité emitiera una interpretación oficial del mismo mediante la OG N° 15, de 2002, la que hizo referencia a ambos aspectos de este derecho a saber: el agua potable y el saneamiento. Este conjunto de eventos condujo a que la AG aprobara la Resolución N° 64/292, de 2010, que declaró el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de los demás derechos humanos.

La OG N° 15 definió el derecho en comento como "*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico*", lo que clarificó la naturaleza *iusfundamental* del derecho humano al agua y al saneamiento, pese a las interrogantes que se mantuvieron sobre su autonomía, carácter híbrido y alcance. Sin embargo, el enfoque principal de la OG N° 15 fue centrarse en la denominada "*agua esencial*" para la sobrevivencia y las necesidades básicas, lo que supone un enfoque mínimo para determinar las prioridades en los usos del agua. El mismo instrumento indicó que el contenido mínimo de este derecho comprendía la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad; además, el Comité estableció en materia de accesibilidad que lo que se persigue es la factibilidad del acceso, sin que las personas experimenten un gravamen desproporcionado en sus medios económicos de subsistencia, al punto de verse privados del ejercicio de otros derechos. Lo anterior justifica el conjunto de obligaciones estatales contempladas en la OG N° 15.

Por otra parte, el debate generado en torno a este derecho ha llevado a la dictación de normas jurídicas diversas para su recepción en distintos ordenamientos jurídicos. En tal sentido, es dable advertir cerca de medio centenar de constituciones nacionales que contienen normas relacionadas con el derecho humano al agua y al saneamiento, ya sea directa o indirectamente, siendo este fenómeno apreciable también en Latinoamérica, inclusive a nivel de la jurisprudencia constitucional. La existencia de estas normas constitucionales plantea el problema de la justiciabilidad de este derecho en diversos países, advirtiéndose un interesante desarrollo jurisprudencial acorde al cual este derecho fue reconocido a través de otros derechos o deberes estatales, atingentes a la vida, la salud, el medio ambiente, los servicios públicos, entre otros.

Del mismo modo, se puede sostener que existen argumentos jurídicos suficientes para admitir el derecho humano al agua y al saneamiento en nuestro ordenamiento jurídico, pese al silencio del texto constitucional, básicamente porque los argumentos y fundamentos normativos no difieren de los de otros países en que se ha planteado este problema. Así, la CPR contempla una serie de derechos constitucionales que comprenden implícitamente este derecho, de la misma manera que otras constituciones. Del mismo modo, la CPR contempla una serie de principios y deberes que están relacionados con este derecho en sus Capítulos I y III, los que guardan similitud con los contemplados en otras constituciones y, en todo caso, pueden ser invocados en estrados para este objetivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de derechos implícitos de origen internacional, los que se incorporan al derecho interno en virtud del art. 5° inc. 2° segunda parte CPR, como es el caso de aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (PIDESC, PIDCP, CADH, CEDCM y CDN), entre otros, permite afirmar que el derecho humano al agua y al saneamiento forma parte de la CPR como un derecho fundamental, precisamente por integrar el bloque de la constitucionalidad de los derechos, lo que no difiere de otros países de la región.

Aún más, existen algunas decisiones judiciales que han discurrido sobre este derecho, la mayoría de las cuales se dictó en sendos recursos de protección en los que se invocó el derecho a la vida o el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, nuevamente en forma similar a lo acontecido en otros países. En estos casos, la evidencia presentada apoya la idea de una recepción del derecho en comento; sin embargo, se debe prevenir que la eficacia horizontal real de este derecho resulta discutible en algunos de los casos analizados, por cuanto no existe evidencia que se haya podido ejecutar el fallo correspondiente.

Por último, en el plano infraconstitucional, se debe recordar que el PIDESC adoptó una postura neutral, en términos políticos y económicos, sobre los medios estatales para la satisfacción de sus preceptos, por lo que no se puede derivar del derecho analizado una impugnación general y global al ordenamiento legal aplicable a las aguas terrestres. Además, el enfoque mínimo adoptado por la OG N° 15, que consistió en concentrarse en los recursos hídricos esenciales para la sobrevivencia y las necesidades básicas vinculadas con la dignidad humana, no se ve contradicho por los elevados niveles de la cobertura de agua potable y saneamiento existentes en el país, pese a las diferencias que se advierten entre zonas urbanas y rurales. Con todo, se debe advertir que el CA omite una priorización de usos personales y domésticos para la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas, como lo exige la OG N° 15, lo que puede dificultar el ejercicio del derecho para comunidades particulares, especialmente en zonas rurales.

Bibliografía citada

- CANTÚ, Fernando y LEBRET, Audrey (2011): "El derecho humano al agua", en: *El Lado Humano*, N° 74, pp. 17-20.
- CELIS DANZINGER, Gabriel Enrique (2011): *Curso de Derecho Constitucional* (Santiago, Thomson Reuters Puntotext) Tomo I, 573 pp.
- CENTER FOR ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS (s.d.): "Right to Water Fact Sheet #1: Global Statistics". Disponible en: http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/wwc/Programs/Right_to_Water/Pdf_doct/Center_for_Economic_and_Social_Rights__RTW.pdf [Fecha de consulta: 9 de agosto de 2017].
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014): "Recurso de Hecho. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/amparo". Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14507-La-Corte-dijo-que-el-acceso-al-agua-potable-incide-directamente-sobre-la-vida-y-la-salud-de-las-personas--por-lo-que-debe-ser-tutelado-por-los-jueces.html> [Fecha de consulta: 17 de agosto de 2017].
- GARCÍA, Aniza (2008): *El Derecho Humano al Agua* (Madrid, Editorial Trotta), 295 pp.
- GARCÍA, Aniza (s.d.): "El Derecho Humano al Agua y el Derecho a la Alimentación". Disponible en: <http://observatoridesc.org/files/cap10.pdf> [Fecha de consulta: 9 de agosto de 2017].
- GLEICK, Peter (1999): "The Human Right to Water". Disponible en: http://internationalwaterlaw.org/bibliography/articles/general/Gleick-Human_Rt_Water-1999.pdf [Fecha de consulta: 10 de agosto de 2017].
- GLEICK, Peter (2007): "The Human Right to Water". Disponible en: http://www.pacinst.org/reports/human_right_may_07.pdf. [Fecha de consulta: 10 de agosto de 2017].
- LA LEY (2017): "Derecho al agua: ¿qué deberes impone al Estado su reconocimiento en la Constitución? Disponible en: <http://laley.pe/not/4034/derecho-al-agua-que-deberes-impone-al-estado-su-reconocimiento-en-la-constitucion-/> [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2017].
- MITRE GUERRA, Eduardo (2012): "La protección del derecho al agua en el derecho constitucional comparado y su introducción en los criterios de tribunales internacionales de derechos humanos", en: *Pensamiento Jurídico*, N° 35, pp. 231-252.
- NACIONES UNIDAS (2004): "Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos". Disponible en: https://casacidn.org.ar/media/uploads/cyclope_old/adjuntos/Recopilaciondeobservacionesgenerales.pdf. [Fecha de consulta: 9 de agosto de 2017].
- NACIONES UNIDAS (2015): "Objetivos del Desarrollo del Milenio y Más Allá de 2015". Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [Fecha de consulta: 25 de agosto de 2017].
- NACIONES UNIDAS (2015): "Objetivos del Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo". Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [Fecha de consulta: 25 de agosto de 2017].
- NASH, Claudio y NÚÑEZ, Constanza (2017): "Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile", en: *Estudios Constitucionales*, Año 15 N° 1, pp. 15-54.
- OBANDO CAMINO, Iván Mauricio (2010): "El derecho humano al agua desde la perspectiva del derecho internacional y del derecho interno", en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (Coord.), *Dogmática y Aplicación de los Derechos Sociales* (Santiago, Editorial Librotécnica), pp. 439-463.
- OLMOS GIUPPONI, M. Belén y PAZ, Martha C. (2015): "The implementation of the human right to water in Argentina and Colombia", en: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XV, pp. 323-352.
- PINTO, Mauricio; TORCHIA, Noelia; MARTIN, Liber (2008): *El Derecho Humano al Agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio* (Buenos Aires, AbeledoPerrot), 207 pp.

- SALAS SALAZAR, Carolina (2011): "El derecho humano al agua: estructura y consecuencias jurídicas", en: *Actas de Derecho de Aguas*, N° 1, pp. 41-55.
- SCANLON, John; CASSAR, Angela; NEMES, Noémi (2004): "Water as a Human Right?" Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-051.pdf> [Fecha de consulta: 13 de agosto de 2017].
- SMETS, Henri (2006): "The Right to Water in National Legislations". Disponible en: www.se-mide.net/PDF/right-to-water_EN. [Fecha de consulta: 13 de agosto de 2017].
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS (s.d.): "Cobertura histórica del sector". Disponible en: <http://www.siss.gob.cl/577/w3-article-3683.html> [Fecha de consulta: 26 de agosto de 2017].
- SOUTHERN AFRICAN LEGAL INFORMATION INSTITUTE (2009): "Mazibuko and Others v City of Johannesburg and Others (CCT 39/09) [2009] ZACC 28; 2010 (3) BCLR 239 (cc); 2010 (4) SA 1 (CC) (8 October 2009)". Disponible en <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2009/28.html> [Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2018].
- YÁÑEZ, Nancy (2016): "Los problemas equidad social y ambiental del modelo chileno de aguas desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales". Disponible en https://law.yale.edu/system/files/area/center/kamel/sela16_yanez_cv_sp_20160329.pdf [Fecha de consulta: 23 de agosto de 2017].
- WORLD WATER COUNCIL (s.d.): "Right to water: moving towards a global consensus?" Disponible en: www.worldwatercouncil.org/fileadmin/wwc/Programs/Right_to_Water/Pdf_doct/Story_RTW_CD_March07_compressed.pdf [Fecha de consulta: 7 de agosto de 2017].

Normativa citada

- CARTA AFRICANA SOBRE LOS DEBERES Y BIENESTAR DEL NIÑO DE 1990.
- CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS DE 1981.
- CÓDIGO DE AGUAS. *Diario Oficial*, 29 octubre 1981.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. *Diario Oficial*, 22 septiembre 2005.
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969. *Diario Oficial*, 5 enero 1991.
- CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS DE 1950.
- CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LA MUJER DE 1979. *Diario Oficial*, 9 diciembre 1989.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989. *Diario Oficial*, 27 septiembre 1990.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 2006. *Diario Oficial*, 7 septiembre 2008.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948.
- DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios. *Diario Oficial*, 21 junio 1989.
- LEY N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 9 marzo 1994.
- LEY N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria. *Diario Oficial*, 16 diciembre 1997.
- LEY N° 20.017, Modifica el Código de Aguas. *Diario Oficial*, 16 junio 2005.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. *Diario Oficial*, 29 abril 1989.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966. *Diario Oficial*, 27 mayo 1989.
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, APROBADO EN SAN SALVADOR EN 1988.

Jurisprudencia citada

- FIGUEROA CON DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (1997): Corte Apelaciones Santiago, 5 septiembre 2001.
- FUENTEALBA CON AGUAS DÉCIMA S.A. (2000): Corte Apelaciones Valdivia, 18 julio 2000.
- COMUNIDAD ATACAMEÑA TOCONCE CON ESSAN S.A. (2004): Corte Suprema, 22 marzo 2044.
- APABLAZA Y OTRO CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SIERRA GORDA (2005): Corte Apelaciones Antofagasta, 29 julio 2005.

- PAPIC CON COMUNIDAD INDÍGENA AIMARA CHUSMIZA Y USMAGAMA, (2009): Corte Suprema, 25 noviembre 2009.
- REYES CON AGUAS ANDINAS S.A. (2011): Corte Apelaciones San Miguel, 14 octubre 2011.
- SENTENCIA TC ROL N° 2039-2011 INA (2011): Tribunal Constitucional, 20 septiembre 2011.
- BRAVO CON I. MUNICIPALIDAD DE COLINA Y GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHACABUCO (2012): Corte Apelaciones Santiago, 28 junio 2012.
- ORELLANA CON ARANDA (2012): Corte de Apelaciones de San Miguel, 8 junio 2012.
- RETAMALES Y OTRO CON INMOBILIARIA SANTA SOFÍA S.A. (2013): Corte Apelaciones Rancagua, 13 enero 2014.
- LARRAÍN CON VALENZUELA (2014): Corte Apelaciones San Miguel, 11 noviembre 2014.
- COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE NUEVA QUEULE CON HIGOR (2015): Corte Apelaciones Temuco, 28 agosto 2015.
- JORGE REYES ZAPATA (2015): Corte Apelaciones San Miguel, 14 abril 2016.
- MONTES CON PARCELACIÓN PIEDRA MOLINO (2015): Corte Apelaciones San Miguel, 11 diciembre 2015.
- SILVA CON CONDOMINIO ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS LA AURORA DE CURACAVÍ (2015): Corte Apelaciones San Miguel, 10 agosto 2015.
- CHÁVEZ Y OTROS CON CHÁVEZ (2016): Corte de Apelaciones Temuco, 21 diciembre 2016.
- COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL RIÑINAHUE CON MACHMAR (2017): Corte Apelaciones Valdivia, 22 mayo 2017.